# RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN proceso de ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 08001310500620190014100.

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Jue 7/09/2023 11:12 AM

Para:Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dario.ariel14@hotmail.com <dario.ariel14@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

CC:Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>;jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>;GS <gsjbpabogados@gmail.com>;Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (211 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación rad. 08001310500620190014100 Dte. ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra COLFONDOS.pdf;

Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2023.

**Señor(a):**
**JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**
**RAD.: 08001310500620190014100.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, notificado por estado del 05 de septiembre de 2023.

**Remito memorial en 4 folios formado PDF.**

**Me permito indicar que para efectos de notificación sobre este proceso se autoriza para que se realicen en los correos corporativos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.**

Agradezco se acuse recibo del presente correo y se le dé trámite pertinente.

**Quedo atento a sus comentarios.**

**Cordial saludo,**

BP ABOGADOS

**JUAN CARLOS GOMEZ M.**
Abogado
310 329 0874
Calle 94a # 16-51 Int 502 Bta
Cra 38 # 26-385 Int 327 Medellín
juangomezabogado1@gmail.com

https://www.linkedin.com/in/juan-carlos-gomez-mart%C3%ADn-573627119/

**La información en este documento puede tener contenido confidencial, es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y está dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico**

**Señor(a):**
**JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**

**RAD.: 08001310500620190014100.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera respetuosa, manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, notificado por estado del 05 de septiembre de 2023.

Mediante el cual

> **CUARTO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por litisconsortes **A.F.P. COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Recurso que se fundamenta en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre "Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del señor **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad"

En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades **(1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como



BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida **desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 30 de abril de 1995**, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras.

Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. N° 023 2021 00582 01, en el cual indica:

(…)

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver



BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar: "En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las "entidades administradoras o prestadoras" deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado "por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley".

(…)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

(…)

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **(1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

**SOLICITUD.**



BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

1. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza los llamamientos en garantía y se admitan los mismos.

2. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, para el que se revoque y se admitan los mismos.

**CAROLINA BUITRAGO PERALTA**
**C.C. No. 53.140.467**
**T.P. 199.923**



BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com